

Rol 24.936-2018, de 28 de febrero de 2019, Corte Suprema de Justicia.

JURISPRUDENCIA:

"Que, como se observa, la decisión adoptada por ambas recurridas se apoya en la existencia no sólo de los informes médicos presentados por la recurrente sino también en un peritaje que le fuera practicado el 30 de octubre de 2017 por un médico especialista, durante el período de reposo que fuera autorizado y el cual concluyó lo siguiente: "se justificó licencia por cuadro de compromiso anímico, fenómenos alucinatorios y alteración cognitiva, aprobar reposo hasta 30 días, no ha sido derivada a GES y el tratamiento se debe ajustar según protocolo, se sugiere inicio de terapia psicológica y estudio general". Este peritaje incluso permitió que se aprobaran las licencias otorgadas a la señora... por los meses de noviembre y diciembre de 2017 y hasta el 22 de enero de 2018." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que, en consecuencia, no se advierte ilegalidad o arbitrariedad alguna en la decisión de las recurridas, puesto que entre los antecedentes que se le han presentado para evaluar la situación de la recurrente se encuentra el peritaje citado en el motivo anterior, siendo este antecedente el que les permitió concluir que no se encontraba justificado extender el reposo más allá de los 6 meses que le fueron autorizados. De modo que, al rechazar el reclamo de la actora respecto del rechazo de las licencias médicas referidas en autos, no han incurrido en acto ilegal o arbitrario, razón por la que el presente recurso debe ser rechazado." (Corte Suprema, considerando 8º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P., Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Diego Munita L.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

La Serena, veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Comparece doña Conzuelo Barraza Pacheco, quien recurre de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, y de la Superintendencia de Seguridad Social de esta región, e indica que dichas instituciones le rechazaron 4 licencias médicas extendidas a su nombre, (55200086-55774581-55192383-55778090) por un total de 120 días, a contar del 23.01.2018, por un diagnóstico de depresión mayor, las que fueron rechazadas por reposo prolongado y no justificado, concluyendo que los informes presentados por la recurrente no ameritan que a la fecha no se haya incorporado al sistema laboral.

Con fecha 3 de septiembre del año en curso, evacúa informe doña Romina Bertolla Jacob, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Región de Coquimbo, quien señala que la acción cautelar intentada por la recurrente carece de sustento legal, toda vez que no cumple los requisitos para que pueda prosperar.

En primer lugar, expresa que el recurso resulta extemporáneo, dado que la recurrente una vez rechazadas las licencias médicas en cuestión, interpuso recursos de reposición en contra de las referidas decisiones, siendo la última fecha la correspondiente a la Licencia N° 55778090, cuya reposición se presentó el 17.05.2018 y su rechazo notificado el 05.06.2018, de lo cual se infiere que el plazo de 30 días corridos que exige el Auto Acordado sobre Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, al deducirse la presente acción cautelar, - 21.08.2018-, se encontraba vencido, habida consideración que los recursos administrativos intentados por la recurrente, no impiden la interposición en forma paralela del recurso incoado, según lo dispone el artículo 20 de Nuestra Carta Fundamental, debiendo en consecuencia, declararse el recurso inadmisibles por extemporáneo.

En cuanto al fondo, solicita declare improcedente el recurso, por cuanto la materia sobre la que versa dice relación con el derecho a la seguridad social establecido en el N° 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, garantía no contemplada en la numeración taxativa que realiza el artículo 20 del mismo texto, por lo cual no se encuentra tal derecho garantizado por la acción cautelar impetrada, ya que la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica que se extienda de conformidad con el artículo 149 del DFL. N° 1, de 2005, y el Decreto Supremo N° 3, del año 1984, del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento sobre Autorización de Licencias Médicas; las reconsideraciones, y apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones de los organismos administradores de este derecho, las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) y las Comisiones de Medicina Preventiva e invalidez (COMPIN), y el pago según corresponda, de la prestación pecuniaria por éstas originadas, (esto es, el subsidio por incapacidad laboral regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social), son materias que pertenecen al ámbito de la Seguridad Social, derecho establecido en el numeral 18 del

artículo 19 de nuestra Constitución de la República, y excluido del ámbito de la acción de protección, motivo por el cual solicita el rechazo del recurso.

Igualmente, señala que el fundamento para el rechazo de las licencias médicas aludidas, dice relación con el hecho de que no se ha justificado el reposo prolongado que dan cuenta las referidas licencias; decisión que en todo caso no importa amenaza o perturbación alguna a los derechos de la recurrente, dado que tales decisiones se enmarcan dentro de las funciones y facultades otorgadas en la normativa vigente (artículo 16 del D. S. N° 03/84). Por otra parte, expresa que el artículo 21 del D. S. N° 3/84, establece que para un mejor acierto en la autorización, rechazo, reducción o ampliación de los períodos de reposo, se podrá disponer de las medidas señaladas en dicho precepto, razón por la que se realizó un peritaje a la recurrente con fecha 30.10.2017, por el médico psiquiatra don Héctor Carrasco Correa, quien señaló que se justificó licencia por cuadro de compromiso anímico, fenómenos alucinatorios y alteración cognitiva, y aprueba reposo hasta 30 días, de manera que, se han realizado los procedimientos establecidos, autorizándose incluso las 6 licencias médicas previas presentada por la recurrente, por los períodos comprendidos entre el 27.07.2017 al 22.01.2018, según listado maestro de licencias médicas acompañados.

Adjunta los siguientes documentos: Copia de licencias médicas N° 2-55200086, N° 2-55774581, N° 2.-65192383, 2,56778090, Copia "Evaluación Psiquiátrica", peritaje de fecha 30.10.2017, realizada por el Psiquiatra Don Héctor Carrasco Correa. Copias de colillas de notificaciones, 12.02.2018, 23.03.2018, 08.04.2018, 11.05.2018, de rechazo licencias médicas reclamadas. Copia recurso de reposición de fecha 16.02.2018, 29.03.2018, 12.04.2018, y 17.05.2018. Copia Resoluciones Exentas N° 682/1100/1299/1782, que rechazan recursos presentados. Copia Resolución Exenta IBS N°. 25229/09.082018; SUSESO. Copia Resolución Exenta N° 2989/18.08.2011 COMPIN, Listado-Maestro Licencias Médicas de la recurrente, años 2017 y 2018. Órdenes de transporte Correo Regional, con notificaciones de resoluciones.

Con fecha 11 de septiembre pasado, comparece don TOMÁS GARRO GÓMEZ, abogado, en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, quien en tal calidad evacúa el informe requerido y solicita el rechazo del recurso, por aspectos formales y de fondo, señalando en un primer aspecto, que la recurrente no indica cuál sería el acto ilegal o arbitrario de su representada, ni el derecho o garantía constitucional vulnerado, constituyéndola en una especie de tercera instancia contralora médica, lo que a su juicio resulta improcedente. Por otra parte, señala que el recurso se dedujo en forma extemporánea, al haberse contabilizado el plazo de interposición desde la notificación de la Resolución Exenta N° 25229, de 9 de agosto de 2018, en virtud del cual su representada resolvió el reclamo administrativo deducido en contra de las resoluciones adoptadas por la COMPIN, que rechazaron a su vez las reposiciones contra los rechazos de las respectivas licencias médicas impugnadas. Señala que la recurrente tomó conocimiento cierto de la confirmación del rechazo de sus licencias médicas, a más tardar, el mismo día en que interpuso dichos reclamos administrativos, - 10 de abril, 15 de mayo, 11 y 15 de junio del año en curso-, de tal

modo, habiéndose deducido la presente acción el 21 de agosto del año en curso, había transcurrido en exceso el plazo fatal de 30 días corridos que contempla el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales. Además, la recurrente reclamó administrativamente ante su representada de las Resoluciones Exentas N° 682, de 27 de febrero de 2018; N° 1100 de 2 de abril de 2018, N° 1299, de 13 de abril de 2018 y N° 1782, de 18 de mayo de 2018, con fecha 10 de abril, 15 de mayo, 11 y 15 de junio de 2018, desestimando la posibilidad de interponer la acción de protección, al no tener este procedimiento de emergencia constitucional, el carácter de recurso o vía de impugnación subsidiaria a otras que pueda contemplar el ordenamiento jurídico.

En cuanto al fondo, expresa que la recurrente con fechas 10 de abril, 15 de mayo, 11 y 15 de junio del año en curso, recurrió ante la Superintendencia reclamando por cuanto la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez COMPIN de la Región de Coquimbo, mediante Resoluciones Exentas N° 682, de 27 de febrero de 2018; N° 1100 de 2 de abril de 2018, N° 1299 de 13 de abril de 2018 y N° 1782 de 18 de mayo de 2018, rechazó los recursos de reconsideración administrativos deducidos, confirmando el rechazo de las licencias médicas N° 55200086, N° 55774581, N° 55778090 y N° 55192383, extendidas por un total de 120 días de reposo a contar del 23 de enero del presente año, por considerar que, de acuerdo con los antecedentes médicos, el reposo otorgado por dichas licencias médicas no resultaba justificado. Agrega, que requeridos los antecedentes del caso y previo estudio de los mismos por parte de los profesionales del Departamento de Licencias Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales, mediante Resolución Exenta I. B. S. N° 25229, de 9 de agosto de 2018, resolvió confirmar el rechazo previamente dispuesto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de esta región, por cuanto: "... el reposo prescrito por las licencias N° 55200086, N° 55774581, N° 55778090 y N° 55192383 no se encontraba justificado, conclusión basada en que los informes médicos aportados no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado, el cual alcanza a 6 meses por la misma patología." Explica, que la recurrente estuvo con reposo laboral por patología de salud mental por seis meses en que el Informe del Médico tratante, indica que la paciente cursa un cuadro depresivo mayor, en la que no se indica la razón o necesidad del reposo prolongado, tampoco se indican medidas implementadas para fomentar el reintegro laboral, pese al diagnóstico, en cuanto a la sicoterapia, tampoco se explica por los médicos tratantes, si la paciente fue derivada o está en tratamiento, no describe ni cuantifica el compromiso de la capacidad funcional de la paciente, como tampoco indica la fecha probable de reintegro laboral. No consta tampoco que se haya derivado a GES (Garantías Explícitas de Salud).

En cuanto a la normativa aplicable, explica que la pérdida de la capacidad de ganancia o incapacidad laboral por motivos de salud, puede ser permanente o transitoria y para el caso de las dolencias o accidentes comunes que causan incapacidades laborales permanentes, nuestro sistema de seguridad social contempla las pensiones de invalidez, las que tratándose de trabajadores afectos al Sistema de Pensiones creado por el D. L. N° 3.500, de 1980, son evaluadas y declaradas por las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, situación en la que se encuentra la

recurrente de autos. Agrega, que el derecho a licencia médica está contemplado en el artículo 149 del D. F. L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud cuerpo legal que promulgó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y que creó un Régimen de Prestaciones de Salud al efecto y añade, que dentro de las funciones de su representada, se encuentran las contempladas en el artículo 2° de la Ley N° 16.395, modificada por la Ley N° 20.691, en orden a resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos de seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, dentro del ámbito de su competencia.

Señala, que la pretensión de la recurrente, en orden a instruir a la COMPIN el pago del subsidio por incapacidad laboral, carece de fundamento y excede los límites de aplicación de la presente acción, la que constituye una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes, que en este caso, la recurrente no posee, ya que el "derecho al subsidio por incapacidad laboral", por cuanto no se ha cumplido con requisito de la esencia para que éste nazca a la vida del derecho e ingrese al patrimonio de la recurrente, de tal forma que no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, cuyo ejercicio resulte legítimo, de modo que no existe acto ilegal o arbitrario de parte de su representada, quien resolvió dentro del ámbito de sus competencias, y de acuerdo con la normativa que regula las licencias médicas y el subsidio por incapacidad laboral.

En lo que respecta a la garantía constitucional del derecho de propiedad, relacionada con el derecho a que se le pague a la recurrente el subsidio por incapacidad laboral, hace presente que tampoco existe vulneración a tal garantía, ya que para un eventual subsidio por incapacidad laboral, es necesario contar con la calidad de trabajador que de derecho a la emisión de una licencia médica en los casos que la ley señala y sólo una vez que la misma haya sido debidamente autorizada, lo que no ocurrió en la especie. Sin perjuicio, hace presente que la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica que se extienda de conformidad con el artículo 149 del DFL. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 3, del año 1984, del mismo Ministerio, que contiene el Reglamento sobre Autorización de Licencias Médicas; las apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones de los organismos administradores de este derecho, a saber, las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y el pago, según corresponda, de la prestación pecuniaria por éstas originadas, esto es, el subsidio por incapacidad laboral (regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) son materias que sin duda alguna pertenecen al campo de la Seguridad Social, y por lo tanto, se encuentran expresamente excluidas por el constituyente, del ámbito de la acción de esta medida cautelar.

De tal forma, la materia respecto de la cual versa la presente acción incide en un aspecto específico del derecho a la seguridad social, reconocido y garantizado a todas las personas en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que no está contemplado en la

enumeración taxativa que realiza el artículo 20 de la Carta Fundamental y, por lo tanto, no está amparado por esta especial acción cautelar, de manera que, tratándose de una materia integrante del Derecho a la Seguridad Social, no es admisible accionar de protección ni siquiera frente a una eventual amenaza o perturbación de la misma, por cuanto el artículo 20 de la Constitución Política no lo admite respecto de esa garantía constitucional, consagrada en el N° 18, del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Pide, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículo 19 N° 18 y 20 de la Constitución Política de la República, en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales; lo preceptuado en la Ley N° 16.395, orgánica y de funciones de la Superintendencia de Seguridad Social; en el D. F. L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, lo dispuesto en el D. S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, tener por evacuado el informe solicitado respecto de la acción de protección interpuesta por doña CONZUELO PILAR BARRAZA PACHECO solicitando su rechazo con costas.

Adjunta, copia del expediente administrativo Código 04-13799-2018, en el que constan todos los antecedentes respecto a la situación que afecta a la recurrente.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza, debiendo la Corte adoptar las medidas de resguardo o providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección al afectado.

SEGUNDO: Que como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto legal aplicable al caso concreto, o bien, que dicho obrar no ofrezca razones que la justifiquen; y que en cualquiera de estos casos provoque alguna de las lesiones mencionadas a las garantías protegidas, circunstancia que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha planteado en autos.

TERCERO: Que como cuestión previa, corresponde pronunciarse sobre la extemporaneidad alegada por la COMPIN, quien sostiene que a su juicio, el plazo de 30 días corridos, contemplado

para la interposición del recurso, se debe computar desde que el recurrente tomó conocimiento del rechazo de las licencias o en la fecha en que solicitó a su parte la reconsideración de la resolución dictada por el COMPIN, o bien, desde la notificación de la resolución que negó las referidas reconsideraciones, esto es, 16 de marzo, 10 de abril, 17 de abril y 5 de junio, todas del año 2018.

A su vez, la Superintendencia recurrida alegó extemporaneidad porque a su juicio el plazo para interponer el recurso debe contarse desde que tomó conocimiento del rechazo de las licencias, lo que ocurrió a más tardar el día en que presentó el reclamo, esto es, los días 10 de abril, 15 de mayo, 11 de junio y 15 de junio, todos del año 2018.

CUARTO: Que tales defensas deberán ser rechazadas en razón a que el numeral 1° del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, dispone que el recurso de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Y, por otra parte, el inciso 2° de la ley 19.980 (sic), dispone que una vez interpuesto una reclamación en contra de una resolución administrativa se interrumpe el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, el cual volverá a contarse desde la fecha de notificación del acto que la resuelve; en consecuencia, a partir de la notificación de la resolución que deniega el recurso administrativo deducido debe contabilizarse el plazo de treinta días para la interposición del recurso de protección, puesto que es a partir desde ese momento que se configura el hecho cierto de que la autoridad administrativa ha denegado definitivamente la solicitud correspondiente. Por tanto en la especie, al presentar el recurso el día 21 de agosto del 2018, lo ha sido dentro de plazo, toda vez que la resolución denegatoria de la Superintendencia correspondiente a las cuatro licencias rechazadas fue dictada el 9 de agosto del 2018.

QUINTO: Que además, las recurridas sostienen en su informe, la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, fundado en que la materia sobre la que realmente versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos.

En efecto, dice, la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica; las reconsideraciones y apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones de los organismos administradores de este derecho, a saber las ISAPRES y la COMPIN y el pago, según corresponda, de la prestación pecuniaria por éstas originadas, esto es, el subsidio por incapacidad laboral, son

materias que pertenecen al campo de la seguridad social, y por tanto se encuentran expresamente excluidas por el constituyente, del ámbito de la acción de protección.

Que esta segunda alegación también deberá rechazarse por cuanto el acto arbitrario o ilegal final reclamado por el accionante es el dictamen contenido en la Resolución Exenta IBS N° 25229, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social, esto es, el Dictamen como acto administrativo, en cuanto rechaza la reclamación deducida por la recurrente.

SEXTO: Que en cuanto al fondo, el recurrente hace consistir los actos ilegales y arbitrarios, en el rechazo de sus licencias médicas por el COMPIN, y en este orden, este organismo no hizo lugar a las reposiciones formuladas en contra de las resoluciones emitidas por FONASA, en virtud de las cuales este último organismo había rechazado las licencias médicas, N° 55200086, N° 55774581, N° 55192383 y N° 555778090, decisiones de COMPIN contenidas en las Resoluciones Exentas N° 682 de 27 de febrero de 2018, N° 1100 de 2 de abril de 2018, N° 1299 de 13 de abril de 2018 y 1782 de 18 de mayo de 2018, respectivamente, fundando el rechazo de los recursos en la misma circunstancia invocada por FONASA, esto es, "por reposo no justificado".

SÉPTIMO: Que a fin de resolver sobre la acción constitucional entablada, útil resulta recordar que el artículo 5° de la ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales dé origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos; mientras que en su artículo 3° establece que se entenderá como acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, que en el caso de ser dictadas por autoridades administrativas dotadas de poder de decisión, distintas a la del Presidente de la República, adquieren la forma de resoluciones.

Por su parte, en el inciso 2° de su artículo 11 dispone la obligatoriedad de expresar los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que de cualquier forma afectaren los derechos de los particulares; en tanto que en el artículo 16, relativo a los principios de transparencia y publicidad del procedimiento, prescribe que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él; en fin, el artículo 41 inciso 4° del mismo texto legal impone la obligación que las resoluciones que contengan la decisión del asunto sometido al conocimiento de la autoridad administrativa deberán ser fundadas.

Los preceptos reseñados, por lo demás, resultan concordantes con lo previsto en el artículo 8° inciso 2° de nuestra Ley Suprema y con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

OCTAVO: Que, conforme a lo señalado precedentemente, la motivación o fundamentación de un acto administrativo, constituye un requisito esencial para su validez y dice relación con las circunstancias de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo y que se expresan formalmente en su escrituración, deber de fundamentación que es plenamente aplicable en la especie, como quiera que también se encuentra contemplado en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 3, del año 1984, del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional y que dispone, en lo que interesa, que al rechazar o aprobar una licencia médica, reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa, el COMPIN debe dejar constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia.

NOVENO: (eliminado) Que, en la especie, de la lectura de las Resoluciones Exentas N° 682 de 27 de febrero de 2018, N° 1100 de 2 de abril de 2018, N° 1299 de 13 de abril de 2018 y 1782 de 18 de mayo de 2018, mediante las cuales la COMPIN desestimó los recursos de reposición deducidos ante la negativa de autorizar las licencias médicas del recurrente, se observa que si bien señala los preceptos legales, no obstante la decisión se limita a "rechazar el recurso de reposición confirmando lo resuelto", sin embargo, en las referidas resoluciones no se mencionan hechos, actos, conductas, ni antecedentes concretos, específicos y ciertos que permitan comprender la circunstancia fáctica de reposo prolongado.

DÉCIMO: (eliminado) Que en cuanto a la Resolución Exenta IBS N° 25229 de fecha 9 de agosto de 2018 de la Superintendencia de Seguridad Social, también reclamada se limita a señalar que ese organismo estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias reclamadas no se encontraba justificado, agregando que la conclusión se basa en que los informe médicos aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado, sin embargo, al igual que las resoluciones de COMPIN no señalan en forma precisa cuales fueron los antecedentes que tuvieron a la vista para confirmar el rechazo de las licencias.

UNDÉCIMO: (eliminado) Que, en consecuencia, las actuaciones reclamadas por la accionante, carecen de todo fundamento fáctico, apareciendo entonces que las autoridades que los han dictado han incurrido en una arbitrariedad, pues en ellos se ha prescindido de la exigencia constitucional, legal y reglamentaria, en orden a que el acto administrativo debe ser debidamente fundado, según se ha señalado en los razonamientos precedentes; por lo que no cabe sino concluir que los actos

denunciados, en cuanto carecen de fundamentos fácticos, son producto del mero capricho, toda vez que adolecen de sustentación lógica y devienen, en consecuencia, en arbitrariedad por falta de motivación.

DUODÉCIMO: (eliminado) Que así las cosas, encontrándose las Resoluciones Exentas Reclamadas desprovistas de una adecuada fundamentación racional, ello conduce a estimar que las actuaciones de las recurridas importan una vulneración al derecho a la vida e integridad física, garantía contemplada en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que su obrar priva a la recurrente de ejercer el derecho del reposo sustentado por una licencia médica, impidiéndole de esta forma, ausentarse de su jornada laboral durante el tiempo determinado en la licencia, a objeto de restablecer su salud; igualmente también afecta el derecho de propiedad del accionante, consagrado en el número 24 del precitado artículo 19, por cuanto la conducta reprochada a la mencionada recurrida le priva de gozar durante la vigencia de las licencias rechazadas, del respectivo subsidio de incapacidad laboral o bien de las remuneraciones que percibe por su trabajo.

DECIMOTERCERO: (eliminado) Que por último, en relación a la alegación de la SUCESO en cuanto a que la recurrente no señaló garantías fundamentales, cabe señalar que no es óbice para esta Corte pronunciarse acerca de un derecho que la Ley Suprema reconoce y protege a través del recurso de protección, haciendo suyo estos sentenciadores la doctrina de la Excm. Corte Suprema en que señala "que para la procedencia de la pretensión proteccional es esencial la determinación de los hechos constitutivos de agravio- lo que la recurrente ha hecho-, correspondiendo al tribunal aplicar las normas constitucionales atingentes a la situación planteada". (sentencia 15 de febrero de 2001).

DECIMOCUARTO: (eliminado) Que en consecuencia, el recurso deberá ser acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que SE ACOGE el recurso de protección interpuesto por doña Conzuelo Pilar Barraza Pacheco y en consecuencia, se ordena dejar sin efecto las decisiones contenidas en las Resoluciones Exentas N° 682 de 27 de febrero de 2018, N° 1100 de 2 de abril de 2018, N° 1299 de 13 de abril de 2018 y 1782 de 18 de mayo de 2018 y consecuentemente la Resolución Exenta N° 25229 de la Superintendencia y por tanto, dichos organismos deberán autorizar las licencias médicas N° 55200086, N° 55774581, N° 55192383 y N° 555778090, decisiones de COMPIN, que prescribieron reposo para la recurrente.

Redacción de la ministro titular Sra. Marta Maldonado Navarro.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 974-2018.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por los Ministros titulares señor Fernando Ramírez Infante, señora Marta Maldonado Navarro y la abogada integrante señora Elvira Badilla Poblete.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos noveno a décimo cuarto, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, doña Conzuelo Pilar Barraza Pacheco, dedujo recurso de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Coquimbo y de la Superintendencia de Seguridad Social, por el rechazo de cuatro licencias médicas Números 55200086, 55774581, 55778090 y 55192383 extendidas por un total de 120 días, a contar del 23 de enero de 2018 por depresión mayor y trastorno de pánico.

Expresa que ambos recurridos no han justificado el rechazo al reposo prolongado y han concluido que los informes presentados no justifican que no se encuentre en condiciones de reincorporarse al sistema laboral.

Segundo: Que, para resolver el asunto planteado es preciso tener presente que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Coquimbo señala que rechazó las citadas licencias

médicas porque el reposo se encuentra injustificado, después de haber autorizado un reposo anterior de casi seis meses entre 27 de julio de 2017 y el 22 de enero de 2018, período durante el cual se practicó a la recurrente un informe médico complementario de fecha 30 de octubre de 2017, por el médico siquiátra Héctor Carrasco Correa, quien justificó aprobar un reposo hasta por 30 días más, motivo por el que se aprobaron los reposos hasta el 22 de enero de 2018.

Tercero: Que, a su turno, la Superintendencia de Seguridad Social señala que la actora ha cursado subsidios de incapacidad laboral por seis meses continuos, ya autorizados, por la misma patología, sin que se indique por el médico tratante la razón o necesidad del reposo prolongado, tampoco se señala fecha probable de reintegro laboral y si ha sido derivada al GES (Garantías Explícitas de Salud), y el peritaje efectuado expone que la paciente está en condiciones de reintegro laboral desde diciembre de 2017. En virtud del estudio de todos estos antecedentes, se concluyó que no se puede modificar lo resuelto, por lo tanto estima que no ha incurrido en ilegalidad ni arbitrariedad.

Cuarto: Que, para los fines de solucionar la controversia planteada, es preciso traer a colación el artículo 16 del Decreto Supremo N° 3 que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, y que, en lo pertinente, preceptúa: "La Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia", como asimismo lo ordenado en su artículo 21: "Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas:

a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas;

b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe; c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador; d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador; e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica."

Quinto: Que, en este orden de ideas conviene recordar que la resolución impugnada, emitida con fecha 16 de agosto de 2018 por la COMPIN de la Región de Coquimbo, confirma lo obrado

anteriormente por dicha autoridad en las Resoluciones de 27 de febrero, 2 de abril, 13 de abril y 18 de mayo, todas del año 2018, que se pronunciaron sobre cada una de las cuatro licencias médicas de la actora cuyo rechazo se reclama en estos autos, señalaron como fundamento de la decisión: "no amerita reposo de acuerdo a peritaje realizado por médico especialista", agregando entre sus consideraciones "la reevaluación efectuada por la COMPIN de los fundamentos y antecedentes médicos y administrativos presentados".

Sexto: Que, por su parte, la Superintendencia de Seguridad Social, indica en la Resolución Exenta IBS N° 25229 de 9 de agosto de 2018, que confirma el rechazo de las licencias médicas N° 55200086, 55774581, 55778090 y 55192383, considerando que "estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los informes médicos aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del período ya autorizado, el cual alcanza a 6 meses por la misma patología."

Séptimo: Que, como se observa, la decisión adoptada por ambas recurridas se apoya en la existencia no sólo de los informes médicos presentados por la recurrente sino también en un peritaje que le fuera practicado el 30 de octubre de 2017 por un médico especialista, durante el período de reposo que fuera autorizado y el cual concluyó lo siguiente: "se justificó licencia por cuadro de compromiso anímico, fenómenos alucinatorios y alteración cognitiva, aprobar reposo hasta 30 días, no ha sido derivada a GES y el tratamiento se debe ajustar según protocolo, se sugiere inicio de terapia psicológica y estudio general". Este peritaje incluso permitió que se aprobaran las licencias otorgadas a la señora Barraza Pacheco por los meses de noviembre y diciembre de 2017 y hasta el 22 de enero de 2018.

Octavo: Que, en consecuencia, no se advierte ilegalidad o arbitrariedad alguna en la decisión de las recurridas, puesto que entre los antecedentes que se le han presentado para evaluar la situación de la recurrente se encuentra el peritaje citado en el motivo anterior, siendo este antecedente el que les permitió concluir que no se encontraba justificado extender el reposo más allá de los 6 meses que le fueron autorizados. De modo que, al rechazar el reclamo de la actora respecto del rechazo de las licencias médicas referidas en autos, no han incurrido en acto ilegal o arbitrario, razón por la que el presente recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho y, en su lugar, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido por doña Conzuelo Barraza Pacheco en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Coquimbo y de la Superintendencia de Seguridad Social.